



Barranquilla, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: JORGE GUERRERO BARRIOS
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAUL TRIANA MALAGÓN Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2017-01114-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 12 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de agosto de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra el auto de 11 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

“Que no existe una conexidad lógica entre el informe secretarial que trata sobre un proceso ejecutivo, y donde además se designa curador ad litem, siendo que se ya se encuentra uno designado mediante auto de 6 de junio de 2019, quien asistió a la diligencia de inspección judicial de fecha 16 de enero de 2020 y en la audiencia que se desarrolló el 28 de octubre de ese mismo año”

Al rompe, se considera que no le asiste razón al recurrente, en el sentido que, dentro del presente proceso fue designada a la doctora Rocío del Carmen Jacome Puerta, en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de los señores ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del litigio, no obstante, es menester precisar que, a través de auto de 7 de diciembre de 2021 se vinculó a la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, en su calidad de litisconsorte necesario, por ostentar la calidad de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretender usucapir. Dicho sea de paso, contra quien se debió dirigir la acción declarativa de pertenencia desde un inicio.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió, la curadora ad litem designada en auto de 6 de junio de 2019, solo representa los intereses de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas; sin embargo, en virtud de la vinculación de la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO se hizo necesario asignarle un curador ad litem, con el fin de salvaguardarle su derecho de defensa y contradicción dentro del presente litigio.

En lo referente a la inconsistencia presentada en el informe secretarial, con relación a que se hizo mención a un mandamiento de pago, siendo lo correcto auto admisorio de la demanda, solo obedeció a un lapsus involuntario, que en nada afecta el sentido de la decisión tomada en la providencia que se cuestiona.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 11 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Corregir el informe secretarial del auto de 11 de agosto del presente año, en el sentido que se hace referencia al auto que admitió la demanda y no mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53683533c9113db24c71d132cbc573547bbdf5afab377de5e8465e6915e992ef**

Documento generado en 07/09/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00789-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	LINDA ISABEL RUEDA BELTYRAN
FECHA	07 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado del demandante, solicita en escrito presentado a través del correo institucional el día 12 de agosto de 2022, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe los motivos por el cual no ha dado respuesta sobre la orden de embargo ordenada sobre bien inmueble.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, el despacho ordenó el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-437433, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El 01 de febrero de 2022, la apoderada allega la constancia del pago realizado en esa entidad, aportando pantallazo del pago realizado el día 28 de enero de 2022,

Revisado el plenario, no hay respuesta o constancia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde conste que el bien inmueble se encuentra embargado a órdenes de este despacho por lo que se procederá a requerirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que explique las razones del porqué no ha inscrito la orden de embargo ordenada mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 93 No.72-137 CASA INTERIOR 67 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAITE I en BARRANQUILLA distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-437433 de propiedad de la demandada LINDA ISABEL RUEDA BELTRAN con C.C.No.22.667.263. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b0a8bd2fd3e3994d4bb6d4e156d1cd800251839f7f7d11d01dbb4c29d4aa8**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2020-00207-00
DEMANDANTE	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO.
DEMANDADOS	RAFAEL CAMARGO ESTARADA
FECHA	07 de septiembre de 2022

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por el Doctor ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR. Sírvase proveer.

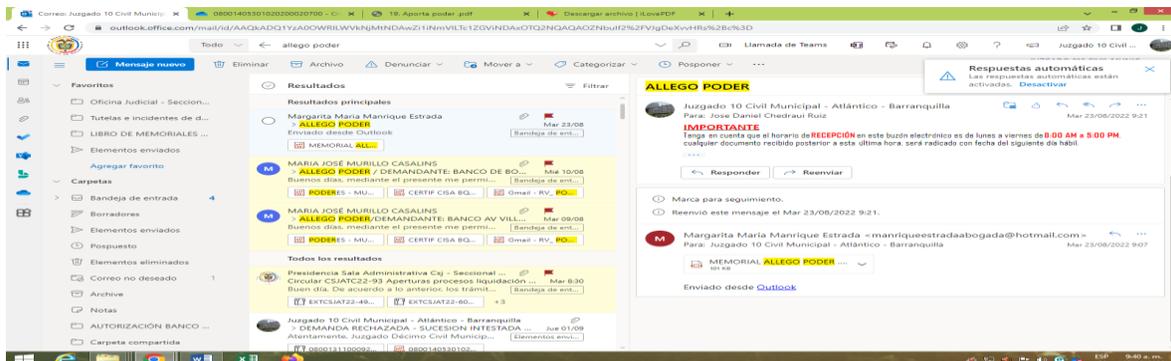
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por el Doctor ERROL DUCLAS CASTRO TOVAR, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Ahora bien, con respecto al nuevo poder otorgado por el demandante y allegado a este Despacho el día 23 de agosto de 2022, donde la nueva apoderada Dra MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, manifiesta que allega poder, se observa que solo adjuntó la petición pero no adjuntó el poder (ver pantallazo).



Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor ERROL DUCLAS CASTRO TOVAR, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

Segundo: Negar reconocer personería a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, hasta tanto allegue el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ab37d5a5556e2b754ce3fcb138b54bc0e83fecbad98840e4c6fb602c082e2**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00266-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	MARIA CAROLINA TORRES Y OTROS
FECHA	07 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 29 de del 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante cumplió la orden dada mediante el auto de fecha 29 de abril del 2022; allegando la notificación por aviso realizado al demandado LUIS ENRIQUE CORREA TORRES.

Por otro lado, se observa que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, el Despacho emplazar a los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES Y EMILIO RAFAEL TORRES, de conformidad en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso, el cual se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario El Herald o La Libertad, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Referente al auto precitado, este despacho destaca que la aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, sin las modificaciones del entonces vigente Decreto 806 del 2020, no era procedente; debido a que:

- El Decreto 806 del 2020, de acuerdo su artículo 16º rigió a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición; es decir desde el 4 de junio del 2020 hasta el 4 de junio del 2022.
- El artículo 40 de la ley 153 del 1887 establece que las leyes concernientes a la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; lo cual conlleva a considerar que debió aplicarse el emplazamiento del artículo 10º del Decreto 806 del 2020, que establecía que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harían únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- No es aplicable la consideración que excepción del artículo 40 en comentario, debido a que con la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante el día 14 de febrero del 2020 no corrió un término ni se encontraba iniciadas actuaciones ni diligencias.

En consecuencia, este despacho considera procedente dejar sin efecto del auto de fecha 27 de mayo de 2021 la orden de publicación del listado escrito, pero manteniéndose la orden de emplazamiento del 108 del Código General del proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, replicado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efecto del auto de fecha 27 de mayo de 2021 la orden de publicación del listado escrito, pero manteniéndose la orden de emplazamiento del 108 del Código General del proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, replicado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Segundo: Por secretaria, inclúyase en el registro nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89f6582039b60a5dfae4efe0b8f2a6ca143a04c7bddf6d3e62a74184e91875**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00419-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO.
FECHA	07 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

El 12 de julio de 2022, el apoderado solicitó el secuestro del inmueble, a lo que el Despacho mediante providencia adiada 02 de agosto de 2022, no accedió por cuanto no allegó el certificado de Tradición con la constancia de inscripción del embargo.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 040-576448, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al demandante cumplir con la carga procesal de aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 040-576448, se encuentra embargado a órdenes de este despacho.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4a97e195b253fc7152b5c0de325f9f104e2f6bdd1c263e72cd1cc7e276729**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00100-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GALLARDO VELEZ
DEMANDADO	LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO
FECHA	7 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.948.791
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 16.000
TOTAL_____	\$2.964.791

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.964.791), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c591c9e7a5311335b0f306c3046dcfce1fd57eadbba76ca11f0807c1055438**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA
FECHA	7 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 1° de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 1° de septiembre del presente año, solicita se cite al Banco de Bogotá, habida cuenta que, se encuentra inscrita una garantía real a su favor sobre el vehículo objeto de medida cautelar de embargo decretada por este despacho.

Revisado el certificado de historial vehicular aportado con la solicitud bajo estudio, se constató lo anunciado por el vocero judicial de la parte actora, en consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se accederá a ello y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Cítese al BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su condición de acreedor con garantía real del vehículo con placas GJM501 de propiedad de la demandada ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA, para que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente negocio, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ec20a221ed6b8faeca2d49d12514dc82420d9ec5b9f2a1a27a4eaa04bbe9ad**

Documento generado en 07/09/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00369-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición; nulidad y solicitud de control de legalidad recibido el 29 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial de 29 de agosto de 2022, contra el numeral primero del proveído proferido el día 25 del mismo mes y año. Además, invoca en este mismo escrito una nulidad y solicita se ejerza control de legalidad. En resumen, se sustenta:

"Insiste en hechos relacionados a una falta de competencia territorial, carencia de facultades para recibir notificaciones e insuficiencia del poder para demandar restitución de contrato de arrendamiento"

El extremo pasivo, a través de nuevo apoderado judicial, insiste en interponer recursos y nulidades que no compaginan con el régimen procesal que rige la materia. Pretende vía nulidad, plantear hechos constitutivos que ya han sido objeto de pronunciamiento ampliamente en providencias anteriores, donde se ha explicado los fundamentos por los cuales no podían ser oídos en el proceso. Insistiendo en presentar escritos que denotan un desgaste al normal funcionamiento de la administración de justicia, a pesar que la providencia cuestionada se hizo énfasis en las sanciones en que podía verse inmerso si seguía incurriendo en esas conductas.

Esta judicatura no revocará la providencia impugnada, habida cuenta que, los reparos enrostrados es la repetición de lo que ya este operador judicial ha hecho un pronunciamiento profundo; lo que deja entrever a todas luces, un reiterativo intento de la sociedad demandada en dilatar la orden de inmovilización del vehículo dado en tenencia por arrendamiento, además de un abierto desconocimiento de las normas procesales que gobiernan la institución de las nulidades. Ergo, no conforme con impugnar, sigue abriendo puertas con nulidades y solicitudes de control de legalidad totalmente improcedentes. Es por ello que, se compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente a fin de que investigue las eventuales faltas disciplinaria en que la que ha podido incurrir el nuevo apoderado judicial de la demandada, que ya habían sido advertidas en la providencia que recurrió.

Por último, se precisa que, de seguir este comportamiento por parte de la clínica demandada y sus apoderados, se procederá a impartir las sanciones previstas en el artículo 79, 80 y 81 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO por improcedente los hechos invocados como nulidad y la solicitud de control de legalidad, recibido mediante escrito el 29 de agosto de 2022, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tercero: Por secretaría, junto a la notificación por estado de esta providencia, líbrense los oficios que comuniquen la orden impartida en el numeral tercero del auto de 25 de agosto del presente año.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, al doctor GUILLERMO ARTURO ALCALÁ FORNARYS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.150.385 y T.P. No. 142.715 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido y recibido el 26 de agosto del presente año.

Quinto: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que investigue las eventuales faltas de disciplinarias en que pudo incurrir el doctor GUILLERMO ARTURO ALCALÁ FORNARYS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.150.385 y T.P. No. 142.715 del C.S. de la J., al interior del presente proceso, con ocasión al escrito presentado el 29 de agosto del presente año, lo que es considerado como una conducta temeraria que busca entorpecer el desarrollo normal desarrollo del litigio. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5adfe0fe2fb2dbaf8fd04b21f18815d4bfc1066db19b6cd4779713823fb09**

Documento generado en 07/09/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN
RADICADO: 080014-053-010-2021-00372-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 18 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial del deudor referenciado, mediante memorial recibido el 18 de agosto de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 16 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

“Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, la aprehensión de garantía mobiliaria contiene un título ejecutivo, razón por la cual si se encuentra cobijado por lo establecido en el artículo 515 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes”

Al rompe, se considera que no le asiste razón al recurrente, en el sentido que, no es lo mismo que el formulario registral de la ejecución de la garantía mobiliaria tenga carácter de título ejecutivo, a que el acreedor garantizado se encuentra ejerciendo la acción ejecutiva dentro del presente asunto.

Dicho en otras palabras, si bien pudo optar por presenta una demanda ejecutiva con base al formulario registral en comento, no es el presente caso, pues, nos encontramos frente a una mera solicitud de aprehensión del bien dado en garantía que finaliza cuando se materialice la entrega al acreedor, para que continúe el trámite regulado por la Ley 1676 de 2013. Procedimiento completamente distinto a las etapas propias del juicio ejecutivo regulado en la sección segunda del título único del Código General del Proceso.

De igual forma, la providencia cuestionada tiene su génesis en la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, quien previó que tal como ya se indicó, la ejecución de la garantía mobiliaria no tiene característica de ser un proceso ejecutivo, por lo tanto, no le surte los efectos previstos en el numeral primero del artículo 595 ibídem. Es decir, no hay lugar a suspenderlo en virtud del sometimiento del deudor al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

La apelación interpuesta en forma subsidiaria será rechazada por improcedente, pues el auto impugnado no es susceptible de alzada. No se encuentra enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 16 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del deudor a la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido y recibido el 3 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de diciembre de 2019, STC16924-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4e19950e51e4a86d801f6e7a47b965521690c0c201510c45074d8f0deac820**

Documento generado en 07/09/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00269-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEANDRO OCTAVIO SEÑA CASERES
FECHA	7 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.828.491
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.828.491

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.828. 491.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94ef72c85b2dcf89d0300a86d3b20522fa0d82cbb5c6a8ef7c1416cc717db**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00305-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUZ DE ABRIL SANDOVAL DONADO
FECHA	7 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.193.957
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.193.597

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.193.59700), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89c77fbdf8ed8fe1c71b4336a576d42b976a4b7d8220c03fab8f3010c8f5c**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00313-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	GIOVANNA ILLERA GONZALEZ
FECHA	7 de septiembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de julio del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra de la demandada GIOVANNA ILLERA GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b61af9071fe71b864f8f07f5d8d27443d5063d50818c526b8da9a6c76320e28**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00323-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAMILE JAZMIN JIMENEZ VIVIUS
FECHA	7 de septiembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de julio del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra de la demandada YAMILE JAZMIN JIMENEZ VIVIUS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriada el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fda51b57f8bab56c9cece74f8e54b1884f5c753cf2a87800825dbf54b43db2**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00324-00
DEMANDANTE	SORAYA NAVARRO RODRIGUEZ
DEMANDADO	FANNY BOODER DE GABRIO
FECHA	7 de septiembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de julio del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra de la demandada FANNY BOODER DE GABRIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriada el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad331165a5c12a7316db7fab5735e3d0ff4cc2ee78f66d3fe0a70a75beda5a13**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00326-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	JANER CAVADIA ROBUSTINA
FECHA	7 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.968.104
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.968.104

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARO PESOS M/L (\$4.968.104.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f53b72b47f387e1027e5e1632ee3350e7782ba0a6475d79c217ccab2325c7**

Documento generado en 07/09/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>